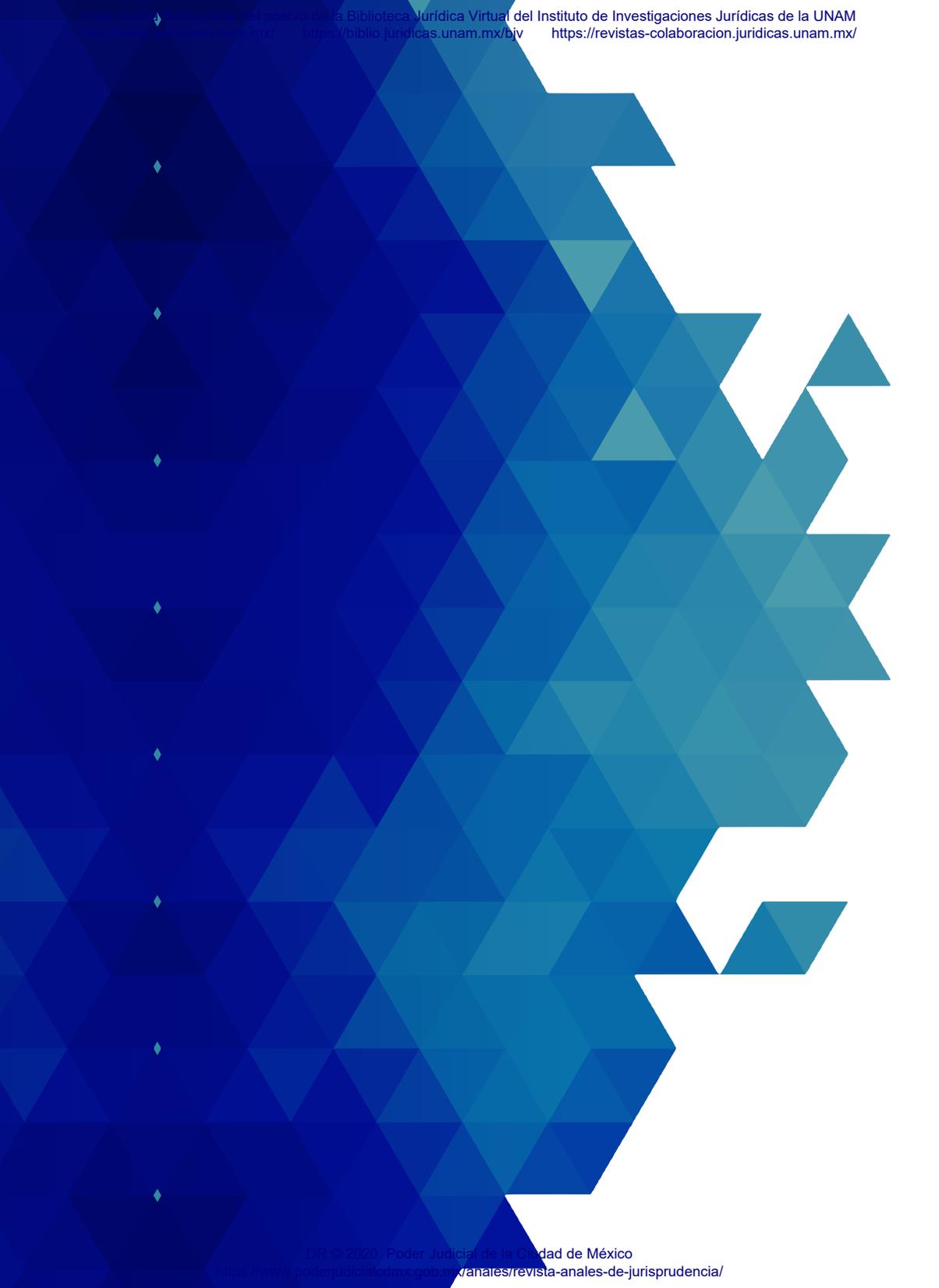


Materia Civil



JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL

JUEZA MTRA. JUDITH COVA CASTILLO

Resolver sentencia definitiva en los autos del juicio ordinario civil.

SUMARIO: ACCIÓN REAL IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UNA ACCIÓN PERSONAL. Al encontrarse la parte demandada como esposa del testador, vínculo que dio origen a la posesión del inmueble cuya reivindicación se reclama, implica que esa posesión la adquirió por virtud del matrimonio, lo que hace improcedente la acción real, ya que esa posesión, en todo caso, da lugar a una acción de carácter personal; la reivindicatoria como acción real, resulta improcedente para obtener la restitución del inmueble, pues para dirimir los conflictos derivados de esa relación, sólo pueden alegarse a través de la acción personal correspondiente.

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por *** en contra de ***, en el expediente *** y:

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado, el cinco de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal, compareció ***, por su propio derecho para demandar de **, las siguientes presentaciones:

1. ***.
2. La declaración por sentencia judicial, de que el suscrito ***, es el único y legítimo propietario de la casa ubicada ***.
3. Como consecuencia de la reivindicación la desocupación y entrega inmediata de la casa ubicada en ***.
4. Como reparación del daño la demanda deberá de realizar el pago de la indemnización por la ocupación indebida de la casa ***, a partir del mes de diciembre del dos mil diecisiete, toda vez que dicho inmueble es propiedad del suscrito, por lo que deberá calcularse el pago por el equivalente de una renta mensual, mismo que se acreditará en el momento necesario oportuno.
5. El pago de los gastos y costas que se generen por la interposición que origine el presente juicio.

Basándose para ello, en que se llevó a cabo la sucesión testamentaria de su padre ***, juicio en que oportunamente se notificó a la demandada sin que acudiera a deducir lo que a su interés conviniera. Que su padre lo nombró como único y universal

heredero del inmueble cuya reivindicación reclama, por lo que es el propietario del mismo, como consta en la escritura pública que exhibe, y que desde diciembre le ha solicitado a la demanda la entrega del bien sin que haya accedido, por lo que, al estar en su posesión sin derecho alguno, acude en esta vía y forma a reclamar su restitución.

2. Admitida a trámite la demanda y emplazada que fue la demanda, produjo su contestación (foja 30), negando acción y derecho a la actora, bajo del sustento de que no es cierto de que el actor sea el único y universal heredero del inmueble, ya que ella lo habita desde que contrajo matrimonio con su esposo, quien le dejó la casa y que no tuvo conocimiento del juicio sucesorio, por lo que en su oportunidad hará valer sus derechos, y opuso las excepciones de carencia de acción, falta de derecho y oscuridad de la demanda.

3. Seguido del juicio por todas sus etapas procesales, por auto dictado en la audiencia celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que se pronuncia el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La suscrita es competente para conocer el presente negocio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 Fracción II y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con los artículos 143, 144, 145 y 156 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

II. La Vía Ordinaria Civil es la correcta, en términos de los artículos 255 al 277 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la ley no tiene prevista una tramitación para esta clase de controversias.

III. La parte actora reclamó la reivindicación del inmueble que aduce es de su propiedad, y sus consecuencias, basándose en esencia, en que la parte demandada se encuentra en posesión del mismo, sin derecho alguno.

De conformidad con la jurisprudencia de la Tercera Sala, visible en las páginas 43 y 44, del Apéndice del Semanario Judicial, Cuarta Parte, con el rubro: ACCIÓN REIVINDICADORA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa reclamada; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y; c) La identidad de la misma, o sea, que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie, linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

En la especie, el primer elemento de la acción se acredita con la documental publica consistente en el primer testimonio de la escritura ***, elevada ante el Notario número ***, con valor pleno de acuerdo a los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en la que se hizo constar la presentación de inventario, avalúo y adjudicación de bienes en la ***, en favor de sí mismo, en su carácter de albacea y único universal heredero,

y de la que se pretende, en lo que interesa, que se denunció ante el Juez de lo ***; que el de Cujus, en segundas nupcias contrajo matrimonio con ***, bajo el régimen de separación de bienes, a quien se notificó personalmente para que interviniese en el inventario, el veinte de octubre de dos mil catorce.

Que el autor de la Sucesión otorgó testamento público abierto el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, en el que instituyó como su único y universal heredero de todos sus bienes y derechos, presentes y futuros, a su hijo ***, designándolo como albacea de su sucesión. Que el único bien constituyó el caudal hereditario es el *** y las siguientes medidas y colindancias:

Al Sur: En 2.70 m con vestíbulo de acceso.

Al Este: En 3.75 m con vestíbulo de acceso y cubo de escalera.

Al Sur: En 6.15 m con vestíbulo de acceso y su propia fachada que da a la plazoleta G.

Al Oeste: En 9.96 m con departamento ***.

Al Norte: En 5.85 m con su propia fachada que da al cubo de luz 37.

Al Oeste: en 0.45 m con su propia fachada que da al cubo de luz 37.

Al Norte: En 5.10 m con su propia fachada que da al cubo de luz 37.

Al Este: En 6.66 m. con su propia fachada que da al acceso peatonal.

Al Sur: En 2.10 m con cubo de elevador.

Arriba: Con departamento *** el mismo edificio.

Abajo: Con departamento *** del mismo edificio.

CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO No. *** SUPERFICIE 9.90 M2.

Al Norte: En 2.20 m con circulación.

Al Sur: En 2.20 m con muro del estacionamiento.

Al Este: en 4.50 m con cajón número ***

Al Oeste: En 4.50 m con muro del estacionamiento.

Inmueble que se adjudicó ***, para todos los efectos legales a que haya lugar, adjudicación por herencia que quedó inscrita en el Folio Real ***, Auxiliar ***.

Probanza que demuestra fehacientemente la propiedad del inmueble perseguido, a favor de la parte actora.

Ahora bien, debe precisarse, que al contestar la demanda la enjuiciada confesó estar en posesión del inmueble perseguido, aduciendo que vive en él porque su esposo la llevó a vivir ahí.

En las relatadas condiciones tenemos que al advertirse de los escritos que conforman la litis que efectivamente la demandada fue esposa del testador ***, vínculo que dio origen a la posesión del inmueble cuya reivindicación se reclama, lo que implica que esa posesión la adquirió por virtud del matrimonio, lo que hace improcedente la acción real, ya que esa posesión, en todo caso da lugar a una acción de carácter personal, sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia:

ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL. En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósi-

to, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos.

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo IV, Parte SCJN Tesis: 16 Página: 12

Motivo por el cual, no puede establecerse la procedencia de su acción, aunado a que la demandada continuó en posesión del departamento litigioso, lo que trae como consecuencia que la reivindicatoria como acción real resulte improcedente para obtener la restitución del inmueble, pues para dirimir los conflictos derivados de esa relación, solo pueden alegarse a través de la acción personal correspondiente.

Por lo hasta aquí señalado, debe absolverse a la demandada de las prestaciones que se le reclamaron, lo que conlleva a que resulte innecesario analizar el resto de las probanzas aportadas por la actora, así como las excepciones que hizo valer la enjuiciada, lo que tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCIÓN CIVIL. FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la acción civil promovida en el juicio de origen es declarada improcedente por la autoridad responsable, ello provoca que resulte ocioso e irrelevante valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora relativas al fondo del asunto, pues el análisis de dichas probanzas a nada práctico conduciría ya que el sentido del fallo no variaría.

Novena Época Registro: 203351. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* tomo: III, enero de 1996 Tesis: VI.2o.28 C Página: 251

IV. No estando en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil, en la que es improcedente la acción real reivindicatoria intentada por la parte actora ***.

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que se le reclamaron en el escrito inicial.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la C. Jueza Décimo de lo Civil de la Ciudad de México, licenciada Judith Cova Castillo, Ante el C. Secretario de Acuerdos “B”, Lic. J. Félix López Segovia, quien autoriza y da fe.